1 3 FEB. 2020

HORA 14'05h OFICIALIA
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

002147

HONORABLE CONGRESO:

El suscrito diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CARDIOPROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA, fundamentando la procedencia de la misma, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 02 de mayo de 2017, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley de Cardioprotección para el Estado de Sonora, la cual tiene por objeto reducir los eventos por muerte súbita cardiaca que se puedan presentar en todos aquellos espacio públicos y privados que concentren más de mil personas, a través de acciones de capacitación y el empleo de desfibriladores automáticos externos cuya función es el de salvar la vida de una persona por un ataque al corazón y poder ser trasladado a un hospital.

Dicho ordenamiento hoy vigente en nuestro Estado, es un instrumento que sin lugar a duda permite reducir los eventos por muerte súbita cardiaca. Sin embargo, de la revisión hecha a la ley, se han encontrado oportunidades de mejora regulatoria que son resultado de la aplicación diaria de la Ley.

Las enfermedades del corazón son la primera causa de muerte en adultos en el Estado, entre ellas destaca el infarto. Se registran aproximadamente 6 mil

700 muertes al año en Sonora, de las cuales 1541 de las defunciones son por cardiopatía. En promedio 4 personas fallecen al día por cardiopatía.

Para evitar eventos de muerte súbita cardiaca en cualquier inmueble, espacio o evento público, es necesario que la Ley defina con mucha claridad cuáles serán consideradas como áreas o terrenos cardioprotegidos, puesto que la definición actual que nos da el artículo 4 es ambigua lo que origina confusión y discrecionalidad en cuanto a determinar quién o quienes están obligados a tener un desfibrilador automático externo en sus instalaciones.

En razón de lo anterior, propongo que se consideren áreas o terrenos cardioprotegidos los siguientes inmuebles o espacios públicos y privados:

- 1. Edificios públicos o privados;
- Escuelas en todos sus niveles (Centros educativos como escuelas, colegios, universidades, centros de capacitación, escuelas técnicas, centros de educación dual, guarderías infantiles, ya sean públicos, privados o subvencionados por el Estado.
- 3. Oficinas;
- 1. Espacios Turísticos;
- 2. Cualquier lugar de descanso o esparcimiento.
- 3. Hoteles;
- 4. Gimnasios;
- 5. Terminales de transporte, ya sea áreas (Aeropuerto), portuarias y terrestres (Central de Autobuses y Trenes);
- 6. Centros Nocturnos como bares, antros y centros de bailes exóticos;
- 7. Centros Comerciales;
- 8. Supermercados;
- 9. Centros quirúrgicos que no cuentan con servicio de emergencia;

- 10. Clínicas privadas;
- 11. Casinos o cualquier lugar que sea empleados para realizar juegos de azar; y
- 12. Estadios y campos deportivos profesionales y de recreo.
- 13. Las unidades de emergencia móvil (patrullas debidamente señalizadas) y ambulancias destinadas a atención médica de emergencia y al traslado de pacientes.
- 14. Eventos de concentración masiva, como conciertos, centros de espectáculos.
- 15. En todos los recintos y oficinas de entes públicos, como ministerios, Asamblea Legislativa, Poder Judicial, Ayuntamientos municipales.
- 16. Centro penitenciarios pertenecientes al Ministerio de Justicia.
- 17. Recintos donde se realicen o exhiban eventos culturales, ya sea públicos o privados, como teatros, anfiteatros, museos, sala de exposición o exhibición, bibliotecas.
- 18. Centros de entretenimiento como bares, discotecas, salas de videojuegos, salas de cine, salas de fiestas y eventos públicos o privados.
- 19. Eventos masivos como festejos patronales organizados por municipalidades, el Estado, carreras de atletismo, caminatas, carreras ciclísticas, competencias de triatlón, en fin, cualquier evento de participación masiva en el cual concurran más de cien personas.
- 20. Considerar la colocación en la caseta de vigilante de los residenciales con una afluencia de más de 100 personas como habitantes en su totalidad.

Por otra parte, considero que el factor que debe de determinar si un inmueble o evento debe ser considerado como área o terreno cardioprotegido, es la AFLUENCIA DE PERSONAS y NO LA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS, ya que la afluencia de personas es lo que origina la necesidad de que exista un desfibrilador automático externo que pueda emplearse para evitar la muerte de una persona, lo cual es lo que se pretende con el uso de dicho aparato, incluso un área o terreno cardioprotegido puede tener una afluencia mayor a mil personas.

Propongo pues, que las áreas o terrenos cardioprotegidos sean aquellas que tengan una afluencia de personas y que dicha afluencia sea por lo menos de 500 personas.

Ahora bien, dada la relevancia que tiene el tema, es importante que exista un área especializada dentro de la Secretaria de Salud que se encargue de realizar la identificación, notificación y supervisión de los territorios cardioprotegidos, por ello propongo la designación del Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM), como una unidad administrativa encargada de llevar a cabo todas aquellas acciones para hacer cumplir con lo dispuesto en la Ley y considerar el apoyo de la Unidad Estatal de Protección Civil considerando que cada desfibrilador automático externo deberá estar resguardado en un gabinete, localizado a una altura de aproximadamente 120 centimetros, contar con una alarma visual y una alarma auditiva, así como la señalización respectiva de su localización. Además, se deberá considerar la fecha de caducidad de los parches y la fecha de caducidad de las baterías motivo por el cual debe existir una regulación por dichas instituciones, garantizando de esta manera la funcionalidad del equipo las 24 horas del día y los siete días de la semana (mantenimiento y conservación).

De nada serviría el contar con una ley y con una dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la misma, si los sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la ley, no dan cumplimiento a las mismas, como por ejemplo la instalación de desfibriladores automáticos externos, la capacitación de personal y el mantenimiento constante de los desfibriladores, por esto, propongo que en la ley se establezcan las infracciones y sanciones a las están sujetos los obligados a cumplir con la Ley.

Finalmente, al ser omisa la ley al señalar cuáles son las sanciones a los que estarán sujetos los obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, sólo

genera incertidumbre jurídica a los mismos, ante la discrecionalidad en la que podrá incurrir la Secretaria de Salud por conducto del Centro antes aludido, cuando quiera sancionar a un administrador o propietario de un área o terreno cardioprotegido, lo cual será subsanado con lo propuesto en el párrafo anterior.

Ya para concluir con la presente exposición de motivos, preciso en el Decreto, que las multas impuestas por el Centro Regulador de Urgencias Médicas, serán considerados como créditos fiscales para el efecto de que sean cobradas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Sonora y los recursos provenientes de los mismos serán destinados exclusivamente para la capacitación de su personal y adquisición de equipos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración ante el Pleno de este Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CARDIOPROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 2, fracción X; 3; 4; 7 y 16; se adicionan los artículos 4 BIS, 17; 18; 19; 20 y 21 a la Ley de Cardioprotección para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la IX.-...

X.- Protección Civil Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 3.- El Centro Regulador de Urgencias Médicas será la unidad administrativa encargada de realizar la identificación, notificación y supervisión de los

territorios cardioprotegidos, la cual estará adscrita a la Secretaria de Salud y será apoyado por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 4.- Se consideran áreas o terrenos cardioprotegidos los inmuebles públicos y privados que tengan una afluencia que alcance o supere las 500 personas en 24 horas y que a continuación se describen:

- I.- Edificios:
- II.- Escuelas en todos sus niveles;
- III.- Oficinas;
- IV.- Espacios Turísticos; y
- V.-Cualquier lugar de descanso o esparcimiento.

Los inmuebles antes descritos, están obligados a disponer de al menos un desfibrilador automático externo.

ARTÍCULO 4 BIS.- Están obligados a disponer de un desfibrilador automático externo sin importar la afluencia de personas, las siguientes áreas o terrenos cardioprotegidos:

- I.- Hoteles;
- II.- Gimnasios:
- III.- Terminales áreas, portuarias y terrestres;
- IV.- Centros Nocturnos como bares, antros y centros de bailes exóticos;
- V- Centros Comerciales;
- VI.- Supermercados;
- VII.- Centros quirúrgicos que no cuentan con servicio de emergencia;
- VIII.- Clínicas privadas;
- IX.- Casinos o cualquier lugar que sea empleados para realizar juegos de azar;
- X.- Estadios y campos deportivos profesionales y de recreo; y

XI.- Centros de usos múltiples.

Las ambulancias públicas y privadas no especializadas de traslado de pacientes, también estarán obligadas a disponer de un desfibrilador automático externo en la unidad y personal capacitado para su uso.

ARTÍCULO 7.- Los Ayuntamientos en todo momento están obligados a dar aviso al Centro Regulador de Urgencias Médicas, cuando estos autoricen la realización de un evento multitudinario sin importar la afluencia de personas, a más tardar al día siguiente del otorgamiento de la autorización, notificándole al solicitante responsable del evento la instalación de un desfibrilador durante todo el evento.

ARTÍCULO 16.- En el caso de eventos multitudinarios que hayan sido identificados y notificados por la Secretaría de Salud y Protección Civil Estatal como áreas o territorios cardioprotegidos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley, no podrán éstos llevarse a cabo bajo ninguna circunstancia sin dicha instalación y capacitación previas a su celebración.

ARTÍCULO 17.- Serán sujetos a un apercibimiento los Ayuntamientos que incumplan con la obligación impuesta por el artículo 7 de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Serán sancionados con una multa equivalente de 15 a 300 unidades de medida y actualización diaria, a los propietarios o administradores de los inmuebles u organizadores o responsables de eventos considerados como áreas o terrenos cardioprotegidos que incumplan con lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Serán sancionados con una multa equivalente de 50 a 100 unidades de medida y actualización diaria, a los propietarios o administradores de los inmuebles u organizadores o responsables de eventos considerados como áreas o terrenos cardioprotegidos que incumplan con lo dispuestos por los artículos 4 y 4 BIS de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Se clausurará las áreas o terrenos cardioprotegidos que a pesar de ser sancionados por no cumplir con lo dispuestos por los artículos 4 y 4 BIS de la presente Ley, siguen sin contar con un desfibrilador, entre tanto no paguen la multa y adquieran un desfibrilador.

ARTÍCULO 21.- Las multas impuestas por el Centro Regulador de Urgencias Médicas, serán considerados como créditos fiscales para el efecto de que sean cobradas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. – Los recursos obtenidos a través del procedimiento económico coactivo de las multas impuestas por el Centro Regulador de Urgencias Médicas, serán destinados exclusivamente para la capacitación de su personal y adquisición de equipos.

ATENTAMENTE Hermosillo, Sonora, a 13 de febrero de 2020.

DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES